

Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que en el presente asunto, la demanda fue dirigida en contra de HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P., y fue admitida por auto del 18 de enero de 2019, visible a folio 109 del archivo 1 del expediente digital; la entidad demandada fue notificada por medio de mandataria judicial el día 6 de agosto de 2019, según acta visible a folio 158; El día 5 de septiembre de 2019, la demandada allegó escrito de respuesta a la demanda, visible de folios 159 a 173, escrito en el que formuló excepciones de mérito, las que obran de folios 167 a 171; Igualmente, el mismo día 5 de septiembre de 2019, en escrito separado, HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. llamó en garantía a la compañía aseguradora ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., obrante de folios 256 a 258; De folios 262 a 365, obra ejemplar de la póliza y los amparos que cubre; De folios 366 a 375 reposa el certificado de existencia y representación legal de la Cía. Aseguradora; de folios 376 a 382, reposa el certificado de existencia y representación legal de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.; De folios 383 a 391, reposa el certificado de existencia y representación legal de MINCIVIL S.A.; Como la parte demandada allegó el escrito de llamamiento en garantía sin la firma, por auto del 17 de octubre de 2019 se le requirió para tal fin, y una vez subsanados dichos requisitos, por auto del 12 de noviembre de 2019, visible a folios 395 y 396, se admitió el llamamiento en garantía frente a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

El día 8 de septiembre de 2020, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado desde el Email abogado1@dgabogados.com la entidad llamada en garantía dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que le formuló HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., texto completo que con sus anexos reposa en el archivo No. 2 del expediente digital; el abogado que suscribe la demanda en representación de dicha entidad, es el Dr. JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, con T. P. No. 189.372 del C. S. de la J., quien allegó el respectivo poder, obrante a folio 5.

Encontramos que, de folios 145 a 151, obra el escrito de respuesta a la demanda, en el que formuló excepciones de mérito, y de folios 151 a 155, la respuesta al llamamiento en garantía, frente a la que también formuló excepciones de mérito. Además, a folios 155 se advierte que dicha entidad objeta el juramento estimatorio. No se observa en el expediente constancia alguna de la notificación que hubiera hecho la entidad demandada, HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. a la Cía. Aseguradora, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A..

Se tiene que el correo electrónico que suministra la parte demandante en el escrito de demanda es jurisconsultas@hotmail.es al cual remitió la llamada en garantía la comunicación respectiva, al dar respuesta a la demanda y al llamamiento que le fue hecho por la entidad demandada; La entidad demandada al responder la demanda suministró el correo electrónico lisaza@mincivil.com y se pudo constatar que la llamada en garantía no

comunicó a dicha entidad en el correo referenciado, la respuesta que dio a la demanda y al llamamiento en garantía.

Al constatar la lista del registro de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, no se observó que los apoderados judiciales de las partes entrabadas en la litis se encontraran inscritos, y menos aún los correos electrónicos en los que recibirán notificaciones.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Gladys Amparo Agudelo Monsalve y Otros
Demandado	HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P.
CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamada en Garantía	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2018-00294-00
Asunto	Tiene a llamada en garantía notificada por conducta concluyente.
Auto int.	0622

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver en la siguiente forma:

Establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

A folio 5 del archivo No. 2 del expediente digital, obra el poder conferido por la entidad llamada en garantía al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, con T. P. No. 189.372 del C. S. de la J., quien dio respuesta a la demanda en su representación, en escrito que obra de folios 145 a 157,

presentado el día 8 de septiembre de 2020, por lo que se dará notificada por conducta concluyente a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en la forma dispuesta en la norma antes citada.

Para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que hace la Cía. Aseguradora, tanto a la demanda como al llamamiento en garantía en referencia, por medio de apoderado judicial, junto con sus anexos, obrante en el archivo No. 2 del expediente digital.

Para que represente a la Cía Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se reconocerá personería al JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, con T. P. No. 189.372 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P., en los términos del poder conferido a folio 5.

Una vez transcurra el término de traslado antes referido, se continuará con el trámite del proceso, por lo que, en relación con las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y la objeción al juramento estimatorio efectuada por la entidad llamada en garantía, se resolverá en su oportunidad legal.

De otro lado, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este proceso para que procedan al registro de sus nombres ante el consejo Superior de la Judicatura, con los respectivos correos electrónicos donde recibirán notificaciones; Además, deberá la llamada en garantía dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la entidad demandada HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. a su correo electrónico, como quiera que únicamente comunicó a la entidad demandante; de no realizar la comunicación al correo suministrado por dicha entidad, deberá hacerlo por medio físico, en el que se incluya la repuesta a la demanda con sus anexos; lo anterior si se tiene en cuenta que con la respuesta dada no se acreditó la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE a la Cía Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., notificada por conducta concluyente, del auto que admitió el llamamiento en garantía que hizo en su contra la empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P., a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrán los respectivos traslados de la demanda y del llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Para los efectos de ley se agrega al plenario la respuesta que hace CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., tanto a la demanda como al llamamiento en garantía en referencia, por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Para representar a la Cía Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, con T. P. No. 189.372 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P., en los términos del poder conferido a folio 5.

CUARTO: Una vez transcurra el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, se continuará con el trámite del proceso, emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y la objeción al juramento estimatorio efectuada por la entidad llamada en garantía.

QUINTO: Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este proceso para que procedan al registro de sus nombres ante el Consejo Superior de la Judicatura, con los respectivos correos electrónicos donde recibirán notificaciones; Además, se requiere a la llamada en garantía para que dé cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la entidad demandada HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., ya sea por correo electrónico o por medio físico, en el que se incluya la repuesta a la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3195820705e0c6806f7dbba6838a5f443635a175b5a2e1ea23e5959df9fde
e0**

Documento generado en 28/10/2020 08:26:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, octubre veintinueve (28) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que en la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por la DIÓCESIS DE GIRARDOTA en contra del señor JOSÉ LUIS MAZO MESA, por auto del día 2 de septiembre de 2020, notificado por estado del día 3 del mismo mes y año, se dio notificado por conducta concluyente al demandado, quien por medio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda el día 22 de septiembre de la presente anualidad, en la que se opone a las pretensiones, con el argumento de que no es el actual poseedor de dicho bien inmueble, y para el efecto indica que lo es el señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO, identificado con C. C. No. 3.474.417, en virtud de compra que le hizo el día 8 de febrero de 2018.

Fue así como propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción”, y, además, solicitó proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 No. 3 del C. G. P.

La respuesta a la demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado y remitida desde el E mail luisfelipeao1@hotmail.com pero se pudo constatar que no comunicó en forma simultánea a la parte demandante de dicha respuesta, aunque sí acreditó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional y el registro ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que el correo electrónico, que guarda identidad con el E mail desde el cual se remitió la respuesta al juzgado.

El término de traslado de la demanda feneció el día primero (1º) de octubre de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Diócesis de Girardota
Demandado	José Luis Mazo Mesa.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00036-00
Asunto	Dispone citar poseedor y requiere.
Auto Int.	0626

Vista la constancia que antecede, es procedente dar aplicación al artículo 67 del C. G. P., y en consecuencia, en atención a lo manifestado por el señor JOSÉ LUIS MAZO MESA, en el escrito de respuesta a la demanda visible en el archivo No. 6 del expediente digital, concretamente en la respuesta a los hechos 5 y 8 de la demanda, así como la respuesta a las pretensiones de la demanda y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, **se dispone la citación del señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO**, con el fin de que se pronuncie sobre el llamamiento que en calidad de mejor poseedor, le hace el demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA; esto es, para efectos de que indique si reconoce que es poseedor o no, del bien inmueble que ocupa este proceso con M.I. 012-61853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Advierte el despacho del escrito de respuesta a la demanda, que el señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, pero **el demandado Mazo Mesa**, no precisó la dirección física, ni electrónica, donde el poseedor puede ser notificado, exigencia que al respecto hace el artículo 67 del C. G. P., por lo que **se le requiere** con el fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a dicho precepto normativo, para que la parte demandante pueda proceder a la notificación de la demanda en los términos de los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que **la parte demandada** al dar respuesta a la demanda no la envió en forma simultánea al demandante con sus anexos, por lo que **deberá proceder en la forma indicada en el artículo 6 del citado Decreto**, y por tanto deberá enviar al correo electrónico abogadosvyv@hotmail.com copia de la respuesta a la demanda con sus anexos; En la misma forma deberá proceder al cumplir con el requerimiento hecho en esta providencia.

Se le indica al apoderado judicial de la parte demandada, que las decisiones adoptadas en los procesos que en este juzgado se adelantan, incluido el que nos ocupa, no son caprichosas y mucho menos amañadas, por lo que si en proveído del 2 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, no se atendió la solicitud que en su momento hizo el abogado Sebastián Cardona Hoyos, obedeció a que el mismo no se encontraba, ni se encuentra legitimado para obrar en el presente asunto, por carecer de poder para el efecto; mírese que el poder que obra en el archivo No. 3 del expediente digital, fue conferido al Dr. ARICAPA OSORIO, y no al señor CARDONA HOYOS.

Y tampoco este juzgado ha cuestionado el comportamiento de los abogados Aricapa Osorio y Cardona Hoyos, el cual califica el togado de ser transparente; y en cuanto a la manifestación que hace de que a pesar de las múltiples llamadas que hizo al despacho y a la contraparte, nunca se le informó del mecanismo que se debía adelantar para conocer las actuaciones y que fue sorprendido por el auto notificado el 3 de septiembre de 2020, frente al cual no pudo interponer el recurso; se le indica que revisado el correo institucional del Juzgado, no se encontró solicitud alguna emanada del E mail luisfelipeao1@hotmail.com en el que se hubiera requerido tal información.

Cabe señalar además, que en el auto antes referido, se puso a disposición de las partes el link del proceso para el acceso virtual al expediente, donde pueden consultar todas las actuaciones que se realicen, cual es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaWqG0XCYIGvxfiLU7m61MB3sKhbm5jCHIXMHRJQ_Rc3w?e=KygVnV

Finalmente, **se hace imperioso denegar la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada**, deprecada por la parte demandada conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 278 del C. G. P., toda vez que de la aplicación integrada de la normas procesales, el trámite que debe seguir este asunto es el del artículo 67 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c9031322fbc5b453710f6fcbba719b9cb8b1c0b01a13592148ab034b8457a

Documento generado en 28/10/2020 08:26:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo 2013-00244-00
Demandante:	María Nazareth Arias Alzate
Demandados:	Alfredo Anaya Ceballos
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00223-00
Auto (S):	203

Por encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159ee039d404b205ee716dba290956f8484d46d4bf43adff5ba4df147553848d

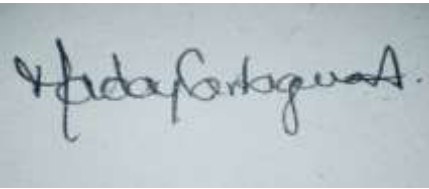
Documento generado en 28/10/2020 08:26:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 26 de 2020. Informo a la señora juez que el 09 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto allegó memorial en el que solicita su terminación por pago total de la obligación, al correo institucional del correo defensasintegralesas@gmail.com , el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

Revisado el proceso se observa que por auto calendado 1° de septiembre de 2017, se dispuso no seguir adelante la ejecución respecto a la obligación de pagar sumas de dinero por cuanto el ejecutado pagó dicha obligación dentro del término establecido en el art. 431 de C.G.P. y dispuso seguir adelante la ejecución respecto a la obligación de hacer, consistente en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, condenando al ejecutado al pago de las costas.

Las costas no han sido liquidadas.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo 2013-00244-00
Demandante:	María Nazareth Arias Alzate
Demandados:	Alfredo Anaya Ceballos
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00223-00
Auto (S):	204

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, este Despacho no dará trámite a la petición de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, por cuanto no cumple los requisitos de ley para así proceder. A efectos de viabilizar su petición, se hace necesario liquidar las costas fijadas en auto que antecede.

En firme la liquidación de las costas y una vez estas sean canceladas por la parte ejecutada, en los términos del inciso 1 del artículo 461 del Código general del proceso, se procederá a estudiar la terminación del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

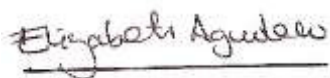
Código de verificación: **c5d02b44fb322d46ead3f6cd15d3003405e4cbdf8be2b350f33561ff50d5cb26**
Documento generado en 28/10/2020 08:26:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar, que el auto que negó la entrega de títulos fue notificado por estados del 1° de octubre de 2020, y que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el 6 de octubre de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.

Girardota, 28 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00386-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Jivesa S.A.
Demandada:	Gama Broker S.A.S.
Auto Interlocutorio:	642

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estados del 1° de octubre de esta anualidad, este Despacho negó a la parte ejecutante la solicitud de entrega de títulos toda vez que el proceso se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que negó la nulidad alegada.

Inconforme con esto, la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto del 30 de septiembre de 2020. Su inconformidad se centra en la decisión del despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido, y solicita que el mismo sea concedido en el efecto devolutivo, se continúe con el

trámite del proceso y se proceda con la entrega de los títulos judiciales a los ejecutantes.

Indica que la decisión de no entregar dineros a los ejecutantes les ocasiona un grave perjuicio patrimonial, máxime cuando el artículo 455 del C.G.P. dispone que las irregularidades que pueda afectar la validez del remate se consideran saneadas si no se alegan antes de la adjudicación, motivo por el cual consideran que no se ha presentado nulidad alguna en el proceso que impida la entrega de los títulos.

En este asunto se tiene que, mediante auto del 12 de marzo de 2020 se concedió el recurso de apelación en contra del auto que negó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y es precisamente por ello, tal y como se explicitó en el auto que se recurre, que entiende esta juzgadora, no es viable acceder a la entrega de esos dineros toda vez que la finalidad perseguida por la parte ejecutada es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de la referencia y en el caso que tal pretensión prospere, conforme a la dinámica procesal propia del proceso ejecutivo, por algún vicio trascendente en el trámite del proceso, incluiría también la de la diligencia de remate, por lo que las sumas de dinero entregadas se verían comprometidas, acaeciendo de esta forma una eventual responsabilidad fiscal por parte de esta funcionaria.

Y en esa medida es que el despacho, aunque entendiendo la preocupación del interesado, respetuosamente insiste en apegarse a la modalidad del efecto en el que fue conferido ese recurso, bajo el entendido de que el legislador tiene prevista la no entrega de dineros mientras el asunto de la incolumidad del proceso y su trámite, no estén a salvo. Inciso 2 del numeral 3º del artículo 323 del CGP

Conforme a lo anterior NO SE REPONDRÁ el auto del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se abstuvo el Despacho de entregar títulos judiciales mientras se resuelve el recurso de apelación en contra del auto que negó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0038df633fa80c47a0f7ed286f0015e543f6de7938a126c12fdef9b27a6c0ff8

Documento generado en 28/10/2020 03:12:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 28 de 2020. Informo a la señora Juez que al correo institucional, el 20 de octubre de 2020, la parte ejecutante allegó escrito solicitando se decrete la medida de embargo de remanentes, proveniente del correo abogadomurillo@htomail.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral conexo 2009-00092-00
Demandante:	Elkin de Jesús Castrillón
Demandado:	Asociación de Vivienda Comunitaria La Florida
Radicado:	05308-310-03-001-2018-0007-00
Auto (I):	645

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, se decreta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada dentro del Proceso Coactivo que se tramita en la División de Cobro Coactivo de la Alcaldía municipal de Barbosa, Antioquia, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 012-59963, 012-59964, 012-59967 y 012-59979.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

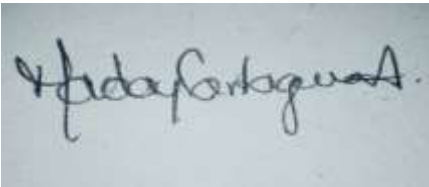
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
86d33432ef01904364468e3314ea4e78db8b6b5e24368dd534156d707bcbb321
Documento generado en 28/10/2020 03:42:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 23 de 2020. Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, El 09 de octubre de 2020, allegó al correo institucional memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidos los gastos y honorarios, del correo loncor1@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIIVL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José De Jesús Larrea Larrea
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00092-00
Auto (I):	0623

En el presente proceso, la entidad ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación por el pago total de la obligación, incluidos gastos y honorarios.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien se encuentra facultada entre otras para “recibir”, así mismo con dicho escrito se acredita el pago de los conceptos por

costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En la norma antes transcrita hace referencia a la cancelación de los embargos y secuestros, no así a la cancelación de la hipoteca, como quiera que ésta puede estar respaldando obligaciones que no hacen parte de este proceso, entendiéndose entonces que el pago total de la obligación manifestado por la parte ejecutante, hace referencia al importe del pagaré que hace parte del título ejecutivo cobrado más las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo decretados y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE DE JESUS LARREA LARREA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 012-35240, 012-35241, 012-35243 y 012-21665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MCA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9318b6f0c82f53357a7477a2c662077751771a8f3196c8a7afa92e5a59d8972

Documento generado en 28/10/2020 03:28:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 22 de 2020. Se deja en el sentido que el 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante informa que su correo electrónico para notificaciones es johnjuricias62@gmail.com y izuluagacalle@gmail.com , consultado el SIRNA se observa que ninguno de estos correos electrónicos está inscrito.

El 18 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando autorización para notificar a la codemandada MARÍA CONSUELO FRANCO VELEZ en la dirección: **Granada, 65, 18193 Monachil, España,** la solicitud fue allegada del correo electrónico izuluagacalle@gmail.com , el cual no se encuentra inscrito en el SIRNA.

Los memoriales allegados no fueron remitidos a los demandados.

El 24 de agosto de 2020, se allega fotografía del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Rubén Darío Franco y Dioselina del Socorro Franco, en la que no se identifica el periódico, ni la fecha en que se realizó la publicación. El documento fue allegado del correo izuluagacalle@gmail.com, el cual no se encuentra inscrito en el SIRNA.

El 25 de agosto de 2020, se allego publicación del EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados de Rubén Darío Franco y Dioselina del Socorro Franco, que se realizó en el periódico El Colombiano el domingo 23 de agosto de 2020.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Los siguientes demandados fueron notificados personalmente en la Secretaria del Despacho así:

ANA ISABEL LOPEZ DE FRANCO, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ, LUZ STELLA FRANCO LOPEZ, FERNANDO DE JESUS FRANCO LOPEZ el 12 de febrero de 2020, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de marzo de 2020. Dentro del término contestaron la demanda.

LUIS ARTURO FRANCO LOPEZ y ROSA ANGELICA FRANCO LOPEZ fueron notificados el 14 de febrero de 2020, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo y 01 de julio de 2020. Dentro del término contestaron la demanda.

ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, fue notificado el 24 de febrero de 2020, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 25, 26, 27 y 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo y 01, 02, 03, 06, 07 y 13 de julio de 2020. Dentro del término contestó la demanda.

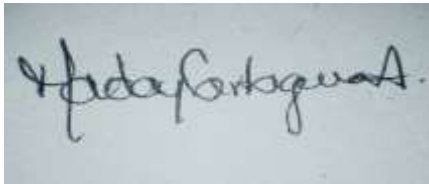
El 24 de febrero de 2020, se allegó al proceso poder conferido por los codemandados ya notificados personalmente en la secretaria del Despacho, y por los codemandados que a dicha fecha no habían sido notificados del auto admisorio de la demanda, al Dr. Carlos Mario Palacio.

Los codemandados que no están notificados y otorgaron poder al abogado Carlos Mario Palacio, allegado el 24 de febrero de 2020 son:

MARÍA CONSUELO FRANCO VELEZ, AMAYURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO, LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO.

Los señores ANA ISABEL LOPEZ DE FRANCO, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ, LUZ STELLA FRANCO LOPEZ, FERNANDO DE JESUS FRANCO LOPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LOPEZ ROSA ANGELICA FRANCO LOPEZ, y ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, contestaron la demanda dentro del término, a través de apoderado judicial, la cual fue allegada al proceso el 10 de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', is written on a light blue background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Declarativo de Sociedad Comercial
Demandantes:	María Cecilia Rendón Rojas
Demandado:	Herederos de Rubén Darío Franco Naranjo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00012-00
Auto (S):	202

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no se le da trámite a la solicitud de autorización de notificación de la codemandada MARÍA DEL CONSUELO FRANCO VELEZ, por cuanto la misma otorgó poder a abogado titulado para que asuma su representación en el presente trámite.

Asi mismo y dado que publicación del EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados de Rubén Darío Franco y Dioselina del Socorro Franco, se realizó en debida forma, esto es, en el periódico El Colombiano y el día domingo 23 de agosto de 2020, se dispone la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Emplazados, tal como lo dispone en inciso 5 del art. 108 del CGP.

Establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 2º, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (subrayas fuera de texto).

En el expediente obra **escrito allegado el día 24 de febrero de 2020**, en el que los demandados otorgan poder a abogado titulado para que los represente en el presente trámite, por lo tanto se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELASQUEZ con T.P. 35521 del CSJ, para que los represente en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por lo tanto y dando aplicación a la norma que antecede, se tienen notificados por conducta concluyente a los señores MARÍA CONSUELO

FRANCO VELEZ, AMAYURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, del auto que admitió la presente demanda y los demás autos, el día en que se notifique el presente auto por Estado.

Una vez venza el término para contestar la demanda para estos últimos codemandados, se dará trámite a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcbcee8660556dea2b5dbe32dc3e053a364ce47f4cc5206d6864c871714b47**

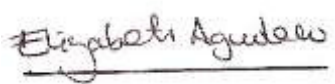
Documento generado en 28/10/2020 03:39:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que el presente proceso, mediante auto del 09 de marzo del presente año, se requirió a la parte activa para que procediera a repetir la citación para notificación por aviso, igualmente le informo, que el 21 de septiembre el apoderado de la demandante vía correo electrónico del despacho solicita se de impulso procesal nombrando curador Ad litem para el demandado.

Girardota, octubre 28 de 2020.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00133-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Sandra Saldarriaga García
Demandada:	Fabián de Jesús Bustamante López
Auto Sustanciación:	207

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 09 de marzo del presente año, se requirió a la parte activa para que procediera a repetir la citación para notificación por aviso. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2020.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite de notificación del demandado, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico del señor Fabián de Jesús Bustamante López indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f15c357ee3fa75460593eba5474674d9cdcef92dfda846ff6
0c345c890fb0b**

Documento generado en 28/10/2020 04:06:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00227-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Sirley Munera Rodríguez
Demandada:	Safepool S.A.S
Auto Sustanciación:	205

En el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de la referencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la Sociedad demandada, toda vez que desde 08 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da0a2da1346351b1d23d05b3ac0c87aec7c3e263b17028b774227100f6ca6cb

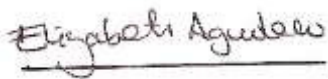
Documento generado en 28/10/2020 08:26:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 28 de octubre de 2020, le informo señora Juez que la Sociedad demanda PAPELES Y CARTONES S.A., se notificó de la presente demanda de manera personal el 28 de febrero de 2020, por lo que el término de 10 días para contestar corrió hasta el 13 de marzo de 2020 y dentro del término de traslado contestó la demanda el 13 de marzo de 2020.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00295-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jhon Fredy Bedoya Foronda
Demandado:	Papeles y Cartones S.A. “Papelsa S.A.”
Auto Interlocutorio	631

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la Sociedad demandada Papeles y Cartones S.A. “Papelsa S.A.”, a través de apoderada judicial, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, además de haber sido presentada dentro del término legal conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **21 y 22 de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se le reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA con T.P. 26.340 del C.S. de la J., para que para represente a la entidad demandada en los términos de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff19011bf4dff93e7c3e72983ced50866e5179a1f6f0487e9e92fc5d652130e

Documento generado en 28/10/2020 08:26:08 a.m.

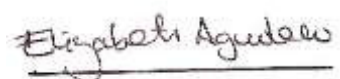
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00120 fue rechazada mediante auto del 7 de octubre de 2020, notificada por estados del 8 de octubre de 2020. Le comunico, igualmente, que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante tal decisión mediante memorial enviado al canal digital del despacho el día 13 de octubre de hogaño, aportando el documento requerido y señalando que había omitido aportarlo por error en la interpretación del requerimiento.

Girardota, 28 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00120-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARRISON MOSQUERA MURILLO Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	620

Mediante auto del 7 de octubre de 2020 este Despacho procedió a rechazar la demanda ordinaria laboral, toda vez que no dio cumplimiento a las exigencias descritas en el auto del 16 de septiembre de 2020, en particular, por no haber presentado el documento contentivo de la reclamación administrativa pues solo se limitó a aportar un pantallazo de correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del Despacho presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. fue presentada ante el Municipio de Girardota mediante correo electrónico enviado el 20 de marzo de 2020.

Para probar su afirmación aporta pantallazo de correo electrónico enviado en la fecha indicada al correo electrónico contactenos@girardota.gov.co en el cual manifiesta que presenta reclamación administrativa, email en el cual se envía un archivo denominado como tal y el que para esta oportunidad si aporta, indicando en la oportunidad anterior omitió hacerlo porque interpretó que solo era esa evidencia del envío la que se requería.

Así las cosas, y atendiendo el Despacho para esta oportunidad la mencionada confusión que señala el recurrente y de conformidad con los principios de buena fe y lealtad procesal que atañen a las partes, se tendrá como presentada la reclamación administrativa ante el Municipio de Girardota y en consecuencia se repondrá el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso y en su lugar se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia y se ordenará su notificación a las partes demandadas.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los codemandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de primera instancia, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HARRISON MOSQUERA MURILLO, JOSE MILTON LUNA ASPRILLA, HERNAN PALACIOS PACHECO, ARMANDO CORDOBA MURILLO, DAVINSON MOSQUERA, NELSON PALACIOS RIOS, JOSÉ ÁNGEL

QUEJADA RENTERÍA y PEDRO WILLIAN HIDALGO MOSQUERA en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales de los demandados.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b4977214f1427cb446c445aae393798905eb425f74d6135e3fe2a5672796d5

Documento generado en 28/10/2020 08:26:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 28 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 22 de septiembre de 2020, a las 02:07 p.m., desde el correo certificado de Servientrega, como remitente registra AECSA, firma la Dra. Ángela María Zapata y solicita se acuse recibido al correo notificacionesprometeo@aecsa.co

El correo de la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA, quien actúa como endosataria es notificacionesprometeo@aecsa.co, el cual corresponde al correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Del traslado a la parte demandada el mismo no es exigible toda vez que hay solicitud de medida cautelar y la endosataria desconoce correo electrónico del demandado

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Álvaro Antonio Marín Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto (I):	648

El artículo 422 del C. G. P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez”*

Con la presente demanda se aporta como título valor 2 pagarés, suscritos por el ejecutado ÁLVARO ANTONIO MARÍN MARÍN a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses de plazo, además por los intereses de mora liquidados sobre el capital

adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en cada una de las letras aportadas y hasta el pago total de cada obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de ÁLVARO ANTONIO MARÍN MARÍN con c.c. 70.132.739, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$68'054.287.00) como capital, contenido en el pagaré No.6510089526 suscrito el 14 de enero de 2020, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3'445.429) por los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2020 al 15 de septiembre de 2020 a la tasa del 10.93% E.A. de conformidad a lo pactado en el pagaré

2.) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré No.6510089528 suscrito el 14 de enero de 2020, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'607.859) por los intereses de plazo causados desde el 15 de JULIO de a la tasa del 11.18% E.A. de conformidad a lo pactado en el pagaré

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres EMBARGABLES de propiedad del demandado ÁLVARO ANTONIO MARÍN MARÍN que se encuentran en la dirección

CARRERA 17- 20-75 BARBOSA ANTIOQUIA, haberes que serán plenamente señalados, identificados y singularizados en el momento de la diligencia, como corresponde, diligencia para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia reparto.

Líbrese los oficios y comisorios correspondientes

CUARTO: se ordena oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.) a fin de que informen las entidades financieras y clase de productos financieros que posee el demandado ÁLVARO ANTONIO MARÍN MARÍN con c.c. 70.132.739.

Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y ss., del C.G.P., con la advertencia de que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar, o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C. G. P.).

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA con T.P. 156.563 del C.S.J., en calidad de endosataria para el cobro.

SÉPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la doctora ÁNGELA MARÍA ZAPATA y bajo su responsabilidad, a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ con c.c. 1.128.442.407, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR con c.c. 39.417.557, a ANDRÉS FELIPE QUINTERO HENAO con c.c. 1.053.806.592 y a DANIELA VERA HENAO con c.c. 1-020-470-099, únicamente para recibir información ya que no fue acreditada la calidad de estudiantes.

Se tiene autorizados a los abogados KATHERINE URIBE TREJOS con c.c. 1.028.018.538 y T.P. 291.557, a DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS con c.c. 71.263.561 y T.P. 321.524 y a ANGÉLICA MARÍA ATENCIO PACHECO con c.c. 1.067.952.068 y T.P. 338.062, para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

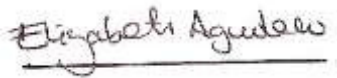
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
579c0045c107c9d4f78015a5730db5696596ef6d0538a396a79247cc615759b3
Documento generado en 28/10/2020 04:13:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

28 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de octubre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00149-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Leonidas Alberto Ospina Galeano
Demandadas:	Papelsa S.A.
Auto Interlocutorio:	624

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de octubre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, el mismo no acreditó el envío del escrito de subsanación de manera simultánea a la parte demandada, tal como lo consagra el artículo 8 del decreto 806 de 2020, requisito que fue solicitado expresamente en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO en contra de la sociedad PAPELSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

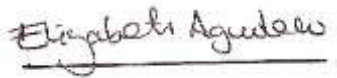
Código de verificación: **436d6a9c65c0d3d5e7e3a34994449c1573e0dfaca89d023f651f79886ac1f2db**

Documento generado en 28/10/2020 08:26:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

28 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00150-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Javier Darío Velásquez Tobón
Demandadas:	Mincivil S.A.
Auto Interlocutorio:	625

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de octubre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JAVIER DARÍO VELÁSQUEZ TOBÓN en contra de la sociedad MINCIVIL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

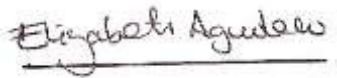
Código de verificación: **b76af96160734cf45671909f315d1a93d83bd8b87fccce0226e814d541810609**

Documento generado en 28/10/2020 08:26:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

28 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00153-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Restrepo Jaramillo
Demandadas:	WLC Prospera S.A.S.
Auto Interlocutorio:	628

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de octubre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO en contra de la sociedad WLC PROSPERA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f070a3fbf51fb6da22b12d53068362c732821f786de55caac4e158d28d5f16b**

Documento generado en 28/10/2020 08:26:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

28 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de octubre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2018-00086
Ejecutante:	David Alejandro Jiménez López
Ejecutado:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Interlocutorio:	627

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00086, instaurado por David Alejandro Jiménez López en contra de Biocombustibles y Derivados S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Salarios	\$12.564.825
Cesantías	\$3.727.470
Intereses a las cesantías	\$447.297
Vacaciones	\$1.863.735
Prima de servicios	\$3.727.470
Sanción Moratoria	\$201.036.960
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$51.859.240
Sanción art. 1° Ley 52 de 1975	\$447.297
Costas	\$20.735.171
SUBTOTAL	\$296.409.465
Aportes a seguridad social en pensiones	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S. a las sumas anteriormente descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 7 de octubre de 2020.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará la orden de pago en contra de La sociedad FERRO TECHNIEK S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Salarios	\$12.564.825
Cesantías	\$3.727.470
Intereses a las cesantías	\$447.297
Vacaciones	\$1.863.735
Prima de servicios	\$3.727.470
Sanción Moratoria	\$201.036.960
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$51.859.240
Sanción art. 1° Ley 52 de 1975	\$447.297
Costas	\$20.735.171
SUBTOTAL	\$296.409.465
Aportes a seguridad social en pensiones	

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ, y en contra de BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Salarios	\$12.564.825
Cesantías	\$3.727.470
Intereses a las cesantías	\$447.297
Vacaciones	\$1.863.735
Prima de servicios	\$3.727.470
Sanción Moratoria	\$201.036.960
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$51.859.240
Sanción art. 1° Ley 52 de 1975	\$447.297
Costas	\$20.735.171
SUBTOTAL	\$296.409.465
Aportes a seguridad social en pensiones	

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. N° 157.745 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

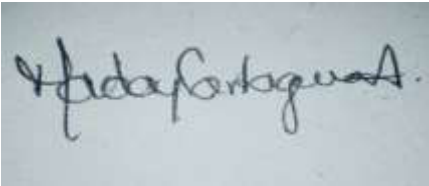
Código de verificación:

0ad82cce1630235f2442192fde81bc0b9fbc75cb992ec42cb3a3114adb9a7f03

Documento generado en 28/10/2020 08:26:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 21 de 2020. Informo a la señora Juez que la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso Verbal de Indemnización de Perjuicios con rad. 209-00153, fue allegada al correo institucional el 02 de octubre de 2020, del correo jimy0317@hotmail.com, correo electrónico del apoderado del ejecutante que se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo conexo 2009-00153-00
Demandante:	Willinton César Fonnegra Arango
Demandado:	Enrique Javier Sánchez Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00161-00
Auto (I):	617

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de que se adelante la ejecución de las sumas contenidas en la sentencia No. SG 012 SC 004, calendada febrero 19 de 2019, proferida dentro del proceso VERBAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS promovido por WILLINTON CESAR FONNEGRA ARANGO en contra de ENRIQUE JAVIER SANCHEZ AGUDELO radicado bajo el No. 05308-31-03-001-2009-00153-00.

CONSIDERACIONES:

1. En sentencia calendada 19 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, se desestimaron las pretensiones de la demanda, se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa de establecimiento de comercio, celebrado entre el señor Willinton César Fonnegra Arango y el señor Enrique Javier Sánchez Agudelo; ordenándose las restituciones mutuas producto de la nulidad absoluta declarada, para lo cual se condenó al señor ENRIQUE JAVIER SANCHEZ AGUDLEO a pagar al señor WILLINTON CESAR FONNEGRA ARANGO la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$55.244.697).

2. La sentencia en primera instancia fue apelada por la parte demandante, pero el apelante desistió del recurso y aceptado mediante auto del 13 de marzo de 2019.

3. El señor Willinton Cesar Arango Fonnegra por intermedio de su apoderado judicial, presentó el 02 de octubre de 2020, escrito solicitando se libre mandamiento de pago por la suma antes referida, conforme a lo señalado en el art. 306 del CGP que establece “.. (que) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ..., el acreedor, ... deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. ...”. por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas que a continuación se relacionan.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de WILLINTON CESAR ARANGO FONNEGRA con c.c. 98.594.139 y a cargo de ENRIQUE JAVIER SANCHEZ AGUDELO con c.c. 8.450.054 quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTE Y SIETE PESOS (\$55.244.697) como capital.

Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, al 6% anual (art. 1617 del C.C.), causados desde el 20 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y ss. 306, del C.G.P., con la advertencia de que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar, o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C. G. P.).

TERCERO: Se reconoce personería al DR. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz para que actúe en representación del ejecutante, conforme al poder conferido y que obra en el proceso 2009-00153-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a516a8faddbb9382df842bee2b73cf97499c0e8f0f61ca7740f9ac8e8e3be17

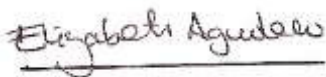
Documento generado en 28/10/2020 08:26:15 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00162 fue radicada al despacho vía correo institucional el 5 de octubre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a las entidades demandadas, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA el cual es: zuluagaabogados@une.net.co.

Girardota, 28 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	629

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806, debe aportar nuevo poder que indique expresamente la dirección de notificación electrónica del apoderado.
- C)** Indicará el fundamento fáctico de la pretensión c relativa a la pensión de invalidez, indicando si se encuentra pensionado por invalidez y la ARL a la cual se encontraba afiliado el actor al momento de ocurrencia del accidente.
- D)** Teniendo en cuenta la pretensión de pensión de invalidez, deberá indicar si pretende integrar la litis con la ARL a la cual se encontraba afiliado el actor.
- E)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a las demandadas, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- F)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es zuluagaabogados@une.net.co. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

53a9ea58af153390061a45f8bb3dc6507ba490e5e74762c766d449c1141a0f3a

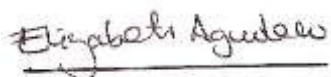
Documento generado en 28/10/2020 08:26:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00165 fue enviada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Barbosa (Ant) al despacho vía correo institucional el 9 de octubre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a las entidades demandadas, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSE RAUL AVILA OLAYA el cual es: javilo129@hotmail.com.

Girardota, 28 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00165-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO
Demandado:	CONFECCIONES LONMAR LTDA
Auto Interlocutorio:	630

Al estudiar la presente demanda interpuesta por YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO, en contra del CONFECCIONES LONMAR LTDA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806, debe aportar nuevo poder dirigido a la Juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Indicará en acápites independientes el trámite que se le debe dar a la presente demanda, así como determinar adecuadamente la competencia.
- D)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- E)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a las demandadas, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- F)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es javilo129@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO, en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5827164230ed24af93d805252078f29e3c60d468da2ff9c89debe3bdfdbe955

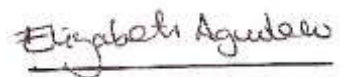
Documento generado en 28/10/2020 08:26:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00168 fue enviada al despacho vía correo institucional el 15 de octubre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a los demandados, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO el cual es: aleja_vrl@hotmail.com.

Girardota, 28 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00168-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandados:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	644

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA y a la dirección de notificación física del demandado REMIGIO CESAR PEREZ NEGRETE, e

informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la demandada MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá informar la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante y en caso de no tener vinculación a una AFP deberá indicar a cuál desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- D)** Enviará la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es aleja_vrl@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO, para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d9565e2bbab82d2d151d0a68af2a2d589b096a7430dc9879362f9cb42d1f69d3

Documento generado en 28/10/2020 04:10:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**FIJACIÓN EN LISTA
ART. 110 C.G.P**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, octubre 28 de 2020.

Referencia: Proceso Ordinario Reivindicatorio.

Radicado: 05-308-31-03-001-**2011-00550-00**

En traslado a la parte demandante, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en escrito del 14 de septiembre de 2020, frente al auto proferido el día 9 de septiembre de 2020 y notificado por estados del día 10 del mismo mes y año. (Art. 370 del C. G. P.)

FIJACIÓN: 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 29 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 4 de noviembre de 2020 a las 5:00 pm.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e2d48f27d48309ab80f8dd30a813731c50246cb30091d020ef6dfd980b2
8f3**

Documento generado en 28/10/2020 08:46:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 05308310300120110055000
GRICEL AMPARO GALLO GALLO VS SOCIEDAD VENECIA CONSTRACCIONES S.A.S

Daniela González <danielagonzalez5432@gmail.com>

Lun 14/09/2020 8:13 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

RECURSO.pdf;

Muy buenos días

Por medio del presente en calidad de apoderada especial de la parte demandada, me permito respetuosamente adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 9 de septiembre 2020, a través de la cual este despacho resolvió las solicitud que yo titulé: "Solicitud de trámite y reconsideración" y "Anexo medio de prueba sobreviniente" radicada en este despacho judicial mediante memorial que data del 4 de marzo de 2020 y el 20 de agosto de 2020 respectivamente, con el fin de que modifique o adicione dicha providencia judicial.

Cordialmente

Daniela González Urrego

Abogada

Cel. 3017467181

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA
E.S.D.**

Ref.

**Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Demandante: GRICEL AMPARO GALLO GALLO
Demandado: SOCIEDAD VENECIA CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicado: 2011- 550**

DANIELA GONZÁLEZ URREGO, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderada de la parte demandada; por medio del presente me permito interponer respetuosamente recurso de reposición y en subsidio apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, contra la providencia del 9 de septiembre 2020, a través de la cual este despacho resolvió las solicitud que yo titulé: “Solicitud de trámite y reconsideración” y “Anexo medio de prueba sobreviniente” radicada en este despacho judicial mediante memorial que data del 4 de marzo de 2020 y el 20 de agosto de 2020 respectivamente, con el fin de que modifique o adicione dicha providencia judicial conforme a los siguientes fundamentos:

- 1.** Sea lo primero aclarar que la suscrita no esta en desacuerdo con el auto proferido el día 24 de febrero de 2020 por medio del cual se tuvo en cuenta la manifestación expresa de no considerar la respuesta a la demanda como una nueva acción sino como una defensa de la parte demandada, por medio de las excepciones de mérito propuestas, motivo por el cual no debe considerarse dicha solicitud como un recurso de reposición, sino como una solicitud de trámite tendiente a aclarar una situación que tiene directa incidencia en el resultado del proceso.
- 2.** Es menester recalcar respetuosamente que con la solicitud visible a folio 218 del expediente se pretende únicamente se reconsidere la petición elevada el día 29 de enero de 2020 por medio de la cual se reitera una solicitud incoada desde la contestación de la demanda tendiente a cumplir las cargas procesales impuestas para acreditar la prescripción adquisitiva de dominio vía excepción, sin que con esto se entienda que con ello se “precisa como una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien que ocupa este proceso.”, pues tal y como se viene señalando la sociedad VENECIA CONSTUCCIONES S.A.S pretende hacer valer su derecho mediante vía de excepción y no mediante vía de acción como erróneamente lo interpreta este despacho judicial, para tal fin de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso se precisa lo siguiente:

“Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7.” Esto es:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

De conformidad con lo anterior, nótese que con la contestación de la demanda (Vía excepción) se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta la persona que figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, requisito que se aportó en la oportunidad procesal respectiva.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Para tal efecto entiéndase que en el auto por medio del cual se imparte trámite y se ordena el traslado de la contestación de la demanda se debe ordenar la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio para dar publicidad a los posibles interesados y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, así mismo se debe de conformidad con la norma en mención informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), tal y como se solicitó desde la contestación de la demanda y en escritos subsiguientes, para tal efecto nótese que no exige la norma en mención el traslado de la contestación de la demanda.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

PETICIÓN CONTRITA

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la norma antes referida, se requiere previamente que mediante orden judicial se disponga el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en los términos artículo 108 del Código General del Proceso, pues éste es el auto que se notifica a los interesados, todo lo anterior en aras de publicitar correctamente los derechos que se pretenden hacer valer mediante las excepciones propuestas, motivo por el cual con el fin de que sea viable declarar en la sentencia la pertenencia a favor de la sociedad VENECIA CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito respetuosamente Señor Juez disponga, lo siguiente:

1. Se ordene la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, para tal fin solicito respetuosamente se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, para que inscriba dicha anotación en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012 – 15706 objeto del presente proceso.
2. Se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y consecuentemente se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3. Se oficie con el fin de informar de la existencia del proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás entidades que considere pertinente, bajo el entendido que por medio de una excepción se pretende hacer valer el derecho de posesión que ostenta la sociedad vinculada al presente proceso.

Una vez se surta dicha orden de emplazamiento la parte demandada procederá con la instalación de la valla, para una correcta publicidad de las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

4. Finalmente, una vez se acredite la instalación de la valla, solicito respetuosamente se ordene la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo contempla el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, así:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

<https://www.ramajudicial.gov.co/-/publicacion-link-registros-nacionales-de-personas-emplazadas-procesos-de-pertenencia-bienes-vacantes-o-mostrencos-y-de-procesos-de-sucesion>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 2513 en concordancia con el párrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta que si bien el auto que fija audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso no es susceptible de recursos, el auto que deniegue el decreto o practica de pruebas y el que resuelva sobre una medida cautelar si es susceptible del recurso de apelación, para tal fin relaciono la medida cautelar negada y las pruebas negadas, así:

- Se abstiene de darle trámite o lo que es lo mismo niega la solicitud de la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio como medida cautelar de conformidad con el artículo 375 numeral 6, como prueba indispensable para hacer valer la prescripción adquisitiva vía excepción y que está pueda declararse probada en la sentencia.
- Se abstiene de darle trámite o lo que es lo mismo niega la solicitud de oficiar con el fin de informar de la existencia de la excepción propuesta a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, como prueba indispensable para hacer valer la prescripción adquisitiva vía excepción y que esta pueda declararse probada en la sentencia.

- Se abstiene de darle trámite o lo que es lo mismo niega la solicitud de ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, como prueba indispensable para hacer valer la prescripción adquisitiva vía excepción y que esta pueda declararse probada en la sentencia.
- Niega la prueba documental allegada mediante escrito del 20 de agosto de 2020 mediante el cual se acredita el pago del impuesto predial como documento solicitado a otras entidades públicas o privadas tendientes a la normalización de la situación tributaria, así mismo allegado antes de dictar sentencia, la cual por expresa disposición normativa del artículo 173 del Código General del Proceso debe ser tomada en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción, tal y como se solicito en dicho escrito para efectos de cumplir su debida contradicción, debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

ACCESO A LA JUSTICIA

Quiero hacer especial énfasis en el siguiente extracto del párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, que por considerarlo pertinente me permito transcribir, así:

Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el término procesal, esto es, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para dar contestación a la demanda, (que para el presente caso la fecha límite para contestar la demanda era hasta el 20 de diciembre de 2019) radique el día 29 de enero de 2020 solicitud tendiente a obtener un pronunciamiento por parte del Juzgado frente a los puntos antes referidos como presupuesto indispensable para cumplir las cargas procesales, no obstante lo anterior por errores de comunicación y mal interpretación a mis solicitudes me ha sido imposible acreditar la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean interesadas y consecuentemente la instalación de la valla (informando el emplazando a los interesados), ya que por motivo de lo anterior este Juzgado se ha abstenido de pronunciarse respecto a lo requerido por considerar que dicha solicitud es improcedente por extemporánea cuando se solicitó desde la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que lo que la norma exige es que informe a dichas entidades la existencia del proceso y no que se le dé traslado de la demanda y/o de la contestación de la demanda y sus anexos, pues ello sería exigir requisitos innecesarios no contemplados en la ley, requisitos que impiden o limitan el acceso a la justicia, finalmente téngase en cuenta que dichas entidades no son parte dentro del presente asunto, por ende

solo es necesario enterarlas de la existencia de la excepción propuesta para que realicen manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

COMPETENCIA

La sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de Girardota.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la prueba trasladada de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, particularmente: La contestación de la demanda que data del 16 de diciembre de la presente anualidad y las actuaciones subsiguientes.

ANEXO

Dando cumplimiento a lo requerido me permito aportar constancia de la información actualizada del domicilio de notificación, correo electrónico y demás datos registrados en Sirna de conformidad con lo requerido mediante auto del 9 de septiembre de la presente anualidad.

De la señora Juez,

Atentamente



DANIELA GONZÁLEZ URREGO
C.C No. 1.036.661.673 de Itagüí
T.P 307844 del C.S de la J.



Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO



Datos Personales

Nombres:

DANIELA

Apellidos:

GONZALEZ URREGO

Tarjeta Profesional:

307844

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA



Número de Documento:

1036661673

Fecha Expedición del Documento:

10/09/2013

Correo Electrónico:

DANIELAGONZALEZ5432@GMAIL.COM

Datos Educación

Nivel de Educación:

SELECCIONE..



Agregar Nuevo Estudio

Nro	Titulo	Opciones
-----	--------	----------

Datos Laborales

Ocupación Laboral:

INDEPENDIENTE



Abogado De Oficio:

NO



Dirección Oficina:

CARRERA 80 A # 32 EE-72 OFICINA 1115

País Oficina:

COLOMBIA



Departamento Oficina:

ANTIOQUIA



Ciudad Oficina:

MEDELLIN



Teléfono Oficina:

3017467181

Celular Oficina:

3017467181

Datos Residencia

País Residencia:

COLOMBIA



Departamento Residencia:

ANTIOQUIA



Ciudad Residencia:

MEDELLIN



Dirección Residencia:

CALLE 8 A # 54 - 32

Teléfono Residencia:

5829227

Celular Residencia:

3017467181

[Actualizar](#)

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ALFREDO ANAYA CEBALLOS A FAVOR DE MARÍA NAZARETH ARIAS ALZATE

Agencias en derecho	\$ 877.802.00
Inscripción Medida (fls. 6,7,Cdo. 2)	\$ <u>32.400.00</u>
Total	\$ 910.202.00

TOTAL COSTAS \$910.202.00

LA SUMA DE NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DOS PESOS.

Girardota, Antioquia, octubre 28 de 2020.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d42cc82d96a8476e8077b79a137591a08443ec08e33e37d59b8d4b3c0fc862e
Documento generado en 28/10/2020 08:45:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>